

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00019

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Antonio Gúzman Castro

Demandado: Herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) y de Maria Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 25 de mayo de 2022 no se subsanaron en su totalidad, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

  
JEMMY ROGELIO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 258234089001-2022-00020**

**Proceso: Proceso Reivindicatorio**

**Demandante: Diana Nataly Romero Moreno**

**Demandado: Oscar Javier Castro Roza**

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 25 de mayo de 2022 no se subsanaron, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**

**J U E Z**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00029**

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Eduvijes Beltrán de Medina y Alberto Medina Gonzalez**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **EDUVIJES BELTRÁN DE MEDINA y ALBERTO MEDINA GONZALEZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$1.386.849.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/05/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031056100002806 obligación No. 725031050040952).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 6 de junio de 2021 hasta el día 31 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **EDUVIJES BELTRÁN DE MEDINA**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- d) Por \$6.999.394.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/05/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031056100007182 obligación No. 725031050104349).

- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 5 de octubre de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2022.
- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$11.249.768.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/05/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031056100007183 obligación No. 725031050104369).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 5 de octubre de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- j) Por \$7.383.814.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/05/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100003788 obligación No. 725031720059697).
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal j, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 2 de octubre de 2021 hasta el día 31 de mayo de 2022.
- l) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal j, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

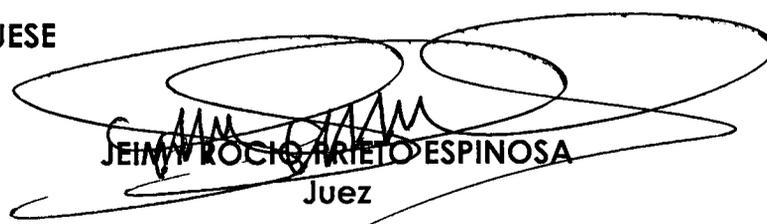
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 59 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**

  
JEIMY ROCÍO ARIETO ESPINOSA  
Juez